

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, diez (10) de agosto de dos mil once (2011).

Aprobado por acta No.0535

Hora: 05:55 p.m

Procede la Sala a decidir la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ARTURO LONDOÑO SÁNCHEZ** (CARLON LONDOÑO SÁNCHEZ) contra el Juzgado 40 Penal del Circuito de Bogotá (Cundinamarca.), despacho que asumió los casos que venía conociendo el Juzgado 37 Penal del Circuito de esa misma ciudad, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al *buen nombre*, *habeas data*, *libertad* y *acceso a cargos públicos*.

1.- SOLICITUD

Lo sustancial de la información que aporta el señor **LONDOÑO SÁNCHEZ**, se puede concretar así:

1.1.- Relata que debido a que ingresó a la página de internet de la Procuraduría General de la Nación para obtener su certificado de antecedentes disciplinarios, el cual requería para tramitar la inscripción como candidato al Concejo Municipal de Belén de Umbría (Rda.) por el partido liberal, en el proceso electoral programado para el próximo 30 de octubre, se enteró que le aparece nuevamente una anotación en el SIRI de esa entidad, que obedece a

una sentencia proferida por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá, dada a conocer mediante el oficio 815 del 10-03-08, en el que se indicó que dentro de la causa 169-2003 se condenó a **CARLOS ARTURO LONDOÑO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.762.944 de Risaralda, por el punible de *hurto calificado y agravado*.

1.2.- Señala que si bien en virtud de esa condena impuesta a un sujeto que utiliza su nombre, apellidos y número de cédula, hasta ahora no ha sido retenido, ello podría suceder en cualquier momento, puesto que el reo se encuentra huyendo de la justicia y por tanto debe existir una orden de captura, lo cual presume debido a que en un caso similar y originado por el mismo individuo, tuvo que padecer un verdadero calvario antes de ser retirado de los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, DAS, Policía Nacional, entre otras entidades, las anotaciones en las que figuraba la orden de aprehensión y los antecedentes penales.

1.3.- Considera que la génesis de la situación tormentosa e injusta por la cual ha tenido que atravesar, que ha afectado no solo su tranquilidad y libertad, sino también sus derechos al *buen nombre* y al *hábeas data*, y está a punto de impedirle postularse para ser elegido Concejal, es la actitud antisocial y delictiva de un sujeto que posiblemente utilizando algún tipo de apoyo en el interior de la Registraduría se hizo ceder con igual nombre y número de documento de identidad que él. Ese sujeto ha infringido reiterativamente el ordenamiento penal, y ha sido condenado en una de las ocasiones por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Medellín (Antioquia.), despacho que impartió orden de captura y reportó los antecedentes penales a la Procuraduría Sistema SIRI, a consecuencia de lo cual fue aprehendido en varias oportunidades en distintos lugares del país, que fueron relatadas cronológica y detalladamente en los hechos de la acción constitucional que instauró el 01-11-07, cuyo trámite correspondió tramitar a esta misma Sala, y en consecuencia solicita se tenga como elemento de juicio para la presente, toda vez que culminó con

decisión favorable a sus intereses e impidió que se suspendiera la inscripción como candidato al Concejo de Belén de Umbría (Rda.)

1.4.- En su criterio, el Juez 37 Penal del Circuito de Bogotá (Cundinamarca) al momento de dictar sentencia debió estudiar con mayor detalle la identidad del condenado, pues no se percató de la existencia de una suplantación de identidad. Señala que existen diferencias notorias en varios aspectos, entre quien fue judicializado y él, entre ellas: (i) la morfología de la persona condenada era la de una persona con facciones de color moreno, rostro de rasgos muy definidos y marcados, cabello "apretado", según lo que puede observarse en la fotografía que aparece en la tarjeta de preparación de la cédula, mientras él tiene piel color trigueña y cabello lacio; (ii) la estatura del infractor es de 1.72 y la de él 1.76; (iii) las firmas puestas en los respectivos documentos, son diferentes; (iv) los progenitores del procesado son GUSTAVO y ANA, y los suyos OMAR y AMANDA; (v) el documento del infractor aparece como duplicado, pero ocurre que él nunca lo solicitó; (vi) la residencia del suplantador es la carrera 57B Sur, No. 63-04 de Bogotá, ciudad en la que él nunca ha residido; y (vii) las huellas son diferentes.

1.5.- Indica que es una persona conocida en el municipio de Belén de Umbría (Rda.), en el que se desempeña como Concejal desde hace 11 años, así como en el departamento de Risaralda y en el medio social, como un hombre de bien, de costumbres sanas, respetuoso con la ley, que nunca ha sido condenado por ningún delito.

1.6.- Refiere que debido a toda la problemática por la que ha tenido que atravesar, se vio en la obligación de cambiarse el nombre por el CARLON LONDOÑO SÁNCHEZ, lo cual hizo el 10-03-09 mediante la escritura pública No. 086 de la Notaría Única de Mistrató (Rda.), y acudió a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de efectuar la modificación respectiva, pero aún no le ha llegado el nuevo documento.

1.7.- El 15-07-11 se desplazó hasta la Registraduría Nacional del Estado Civil en Bogotá para presentar el reclamo por la situación presentada, y una vez allí le fue entregada la Resolución No. 7049 del 28-10-08 proferida por esa entidad y el oficio CGJ-583 DNI, la primera relacionada con la baja de mi número de cédula, y el segundo dirigido al Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá (Cundinamarca), en el que se solicitó la cartilla decadactilar tomada al sindicado dentro del proceso que generó esa situación irregular, para restablecer la vigencia de su cédula.

1.8.- Con base en lo anterior, solicita se protejan sus derechos fundamentales al *buen nombre*, *hábeas data* y *acceso a cargos públicos* y en consecuencia, se ordene al Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo realice las diligencias necesarias para determinar que **CARLOS ARTURO LONDOÑO SÁNCHEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9.762.944 de Belén de Umbría, no es la persona que fue vinculada al proceso penal radicado al No. 169-2003 y condenada a la pena principal de 48 meses de prisión por el punible de *hurto calificado y agravado* en concurso heterogéneo de *porte ilegal de armas de fuego de defensa personal* y, realizar las demás actuaciones dirigidas a restablecer a la mayor brevedad las garantías fundamentales que le están siendo quebrantadas, entre ellas, informar sobre ello a la Procuraduría General de la Nación –SIRI, DAS, Registraduría Nacional del Estado Civil, Policía Nacional, y a las demás entidades que corresponda.

2.- CONTESTACIÓN

2.1.- La titular del Juzgado 40 Penal del Circuito de Bogotá (Cundinamarca)

Informó a través del oficio 240 del 03-08-11 que debido a que ese despacho fue incorporado al Sistema Penal Acusatorio a partir del 03-05-11, todos los expedientes que se adelantaban bajo el trámite de la Ley 600 de 2000 fueron remitidos a la Oficina de Información y Reparto de esa ciudad, lo cual le

impedía dar respuesta de fondo acerca del asunto; no obstante, se comprometió a solicitar a la Coordinadora de esa oficina ubicar de manera urgente el proceso 2003-169 en el que figura como procesado **JORGE EDUARDO GARZÓN** y en donde al parecer también fue judicializado el aquí accionante, con el fin de suministrar los datos requeridos.

Posteriormente, mediante comunicación del 08-08-11, indicó que había recibido el expediente en mención, del cual aportó la siguiente información:

i) La estación 13 de Teusaquillo el 02-08-98, dejó a disposición, entre otros, a **CARLOS ARTURO LONDOÑO SÁNCHEZ** con cédula de ciudadanía No. 9.762.944 de Belén de Umbría (Rda.).

(ii) En la indagatoria el ciudadano referido manifestó sobre sus generales de ley, ser natural de Belén de Umbría (Rda.), haber nacido el 07-08-70, tener 28 años de edad, ser hijo de Gustavo Londoño -fallecido- y *Ana Sánchez*, vivir en unión libre con *María Cristina Cárdenas Quintero*, tener un restaurante, grado de estudios 4° de bachillerato, haber cursado la primaria en la escuela San Pedro Claver y la secundaria en el colegio Gerardo Arias, ambos ubicados en Belén de Umbría y ser comerciante de ropa. Sobre los rasgos se dejó constancia de que tenía una edad aproximada de 28 años, contextura normal, estatura 1.70 aproximadamente, tez color trigueña clara, ojos color café, cabello negro lacio corto, peinado hacia el lado izquierdo, cejas semipobladas, separadas, arqueadas, nariz recta de base levantada, boca pequeña, labios delgados, orejas medianas de lóbulo separado, en la mejilla lado derecho parte inferior lunar negro visible a distancia, en la mejilla parte superior otro lunar más pequeño color negro, en el pómulo derecho tiene otra cicatriz antigua de unos 3 centímetros.

(iii) El 08-08-98 la fiscalía 263 Seccional profirió en contra del referido ciudadano, medida de aseguramiento de detención preventiva, sin derecho a

excarcelación, por el punible de *hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo*.

(iv) El 15-08-98, luego de prestar caución y suscribir acta compromisoria, le concedió al procesado la libertad provisional.

(v) El 10-02-03 el mismo ente Fiscal profirió resolución de acusación en contra de **LONDOÑO SÁNCHEZ** por los delitos consagrados en el artículo 350 numeral 1° y 351 numeral 10, en concurso heterogéneo con el consagrado en el artículo 201 del Estatuto Punitivo.

(vi) El trámite de la etapa de juicio correspondió al Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá (Cundinamarca.), concluida la cual profirió sentencia el 22-02-08 en congruencia con los cargos endilgados *-hurto calificado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal-* en la cual condenó al acusado a la pena de 48 meses de prisión y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que quedó ejecutoriada el 06-03-08.

Finalmente, anotó la funcionaria que dentro del plenario no obra ninguna petición elevada por el hoy tutelante tendiente a que se aclare su situación frente a ese proceso. Así mismo que enviaría el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Penales del Circuito que conocen de los trámites de la Ley 600 de 2000.

2.2.- La Registraduría Nacional del Estado Civil

La jefe jurídica manifestó que de acuerdo con lo informado en la Dirección Nacional de Identificación mediante el oficio RNEC-DNI-2463, al señor **CARLOS ARTURO LONDOÑO SÁNCHEZ** le fue expedida la cédula de ciudadanía No. 9.762.944 el 25-10-70 en Belén de Umbría (Rda.), documento que a la fecha se encuentra dado de baja por pérdida o suspensión de los derechos políticos a través la Resolución 7049 de 2008, la cual está acorde con lo reportado en

su momento por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá, serial No. 2003169 .

Aclara que de acuerdo con la normatividad vigente esa entidad obra de pleno derecho al dar de baja una cédula de ciudadanía por pérdida o suspensión de los derechos políticos, teniendo lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 2241 de 1986 -Código Electoral- y habida cuenta que ello fue ordenado por un Despacho Judicial -38 Penal del Circuito de Bogotá.

Señala que para que el accionante recupere la vigencia de su documento de identidad y poder ejercer sus derechos sin limitación alguna, debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 71 ibídem, esto es, allegar el oficio o sentencia emanada del Juzgado de conocimiento en el que se certifique la extinción de la pena, el cumplimiento de la misma, o que el tutelante no ha cometido el delito investigado, o que le han sido restablecidos sus derechos y funciones públicas, documento que debe ser allegado con destino a la Coordinación Grupo Jurídico de la Dirección Nacional para que dicha oficina realice el trámite correspondiente.

Solicita se deniegue el amparo deprecado, toda vez que esa entidad no ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere o ponga en peligro los derechos fundamentales del accionante.

3. – PRUEBAS

Se tuvieron como tales los diferentes documentos aportados por cada una de las partes. Adicionalmente: (i) se realizó inspección judicial del expediente con el radicado No. 660012204001200700116, correspondiente a la tutela instaurada por quien ahora figura como accionante el 06-11-07 y que fue tramitada por esta Sala; (ii) se requirió al CTI de la Fiscalía General de la Nación en Pereira, para que por su intermedio se realizara *confrontación*

dactiloscópica entre la reseña realizada el 02-08-98 a quien dijo llamarse **CARLOS ARTURO LONDOÑO SÁNCHEZ**, dentro de la causa 169-2003 tramitada por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá (C/marca.), y las huellas que se obtuvieran de la persona que actualmente presenta este amparo; no obstante, parte de esa diligencia no se pudo llevar a cabo toda vez que únicamente se logró obtener registro decadactilar de descarte del señor **LONDOÑO SÁNCHEZ**¹, pero no fue posible tener acceso al proceso en el cual reposa el primero de los citados documentos, debido a que el despacho en mención fue suprimido, en razón de lo cual el asunto fue reasignado al Juzgado 40 Penal de Circuito de esa misma ciudad, que a su vez, al entrar a operar con el Sistema Penal Acusatorio el 03-05-11, lo remitió para ser repartido entre los despachos judiciales que adelantan los trámites rituados de conformidad con Ley 600 de 2000, y que según las averiguaciones realizadas por este Tribunal, correspondió al Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá; y (iii) se recibió declaración juramentada al demandante.

4. – Para resolver, SE CONSIDERA

El Tribunal es competente para fallar el presente asunto de conformidad con la facultad consagrada en la Constitución Política en su artículo 86 y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

4.1.- Problema jurídico planteado

De conformidad con la situación puesta de presente, corresponde establecer a la Sala si en verdad ha existido en el presente caso violación alguna a los derechos fundamentales reclamados por el actor, es decir, si realmente estamos frente a la suplantación del señor **CARLOS ARTURO** dentro del trámite del proceso penal que se adelantó por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá, y en caso afirmativo, cuál es la conducta a seguir para efectos de hacer cesar la transgresión.

¹ Ver folio 107 y 108.

4.2.- Solución a la controversia

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

El señor **LONDOÑO SÁNCHEZ** acude ante el juez constitucional con el fin de lograr que se termine con una situación que a su modo de ver atenta contra sus derechos fundamentales, puesto que se encuentra condenado por un delito que no cometió, lo cual le impide tramitar la inscripción como candidato al Concejo Municipal de Belén de Umbría (Rda.) por el partido liberal, en el proceso electoral programado para el próximo 30 de octubre, situación que obedece a que nuevamente otra persona usó su nombre e identificación durante la esa investigación.

Para esta Sala la cuestión planteada tiene implícito un debate complejo en atención a que se está atacando una providencia judicial en firme que se presume auténtica y proferida acorde con los lineamientos legales, y por regla general se ha dicho que la acción constitucional es un mecanismo excepcional y subsidiario, que no puede ser utilizado para revivir debates legales agotados, entre otras cosas, porque se convertiría en una especie de instancia adicional; sin embargo, como se verá más adelante, hay ocasiones muy especiales en las que el amparo es completamente viable.

De igual forma se considera que en el supuesto fáctico que se trae a revisión constitucional, están en entredicho derechos fundamentales supremamente importantes como son *la libertad, la honra y el buen nombre*, los cuales merecen una consideración especial.

Sobre el particular, en un caso similar al presente, la H. Corte Constitucional expresó:

"[...] **3. Del derecho al buen nombre.** La defensa del derecho a la dignidad, por otra parte, involucra varios aspectos de la reputación de las personas que determinan necesariamente una estrecha vinculación y conexidad con el derecho al "buen nombre" consagrado en el art. 15 de la C.P. Doctrinariamente el "derecho al buen nombre" se define, como la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón a la virtud y al mérito, como consecuencia necesaria de las acciones protagonizadas por él".

"En el mismo sentido, se ha considerado que "el derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. En otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad.^{2[5]}"

"Al analizar este derecho en el caso concreto, deben evaluarse entonces las situaciones particulares de quien lo alega, para determinar, dado su carácter subjetivo, si existe o no una violación que perturbe la imagen de la persona, con el fin de determinar si puede ser objeto entonces de protección legal".

"Son atentados al derecho al buen nombre entonces, todas aquellas informaciones que contrarias a la verdad, distorsionen el prestigio social que tienen una persona, sin justificación alguna. Al respecto esta Corte ha señalado que "se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas - informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.^{3[6]}"

2.3. Es evidente que con la utilización del nombre y número de cédula del demandante, por quien resultó involucrado y condenado en los

procesos penales en cuestión, el profesional demandante fue lesionado y aún sigue afectado en sus derechos fundamentales antes especificados, no obstante la actividad desplegada por las autoridades judiciales competentes para corregir la situación anómala derivada de las condenas impuestas a Fernando Téllez Lombana o Carlos Julio Pineda. [...]

[...] **ANTECEDENTES PENALES-** Suplantación de persona e identidad Según el art. 248 Superior sólo las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva, tienen la calidad de antecedentes penales. Esta norma se erige en una garantía efectiva para la preservación del buen nombre y la honra de las personas, y complementa el reconocimiento constitucional del derecho al debido proceso, en la medida en que la observancia de éste es condición para registrar antecedentes penales en cabeza de las personas. Los registros de antecedentes criminales, aparte de las afectaciones al buen nombre y a la honra de las personas, pueden generar igualmente consecuencias adversas cuando se trata de valorar en un proceso penal la buena conducta anterior, o dosificar la pena, pues es indudable el efecto negativo que para la persona tiene el que se le considere reincidente en la comisión de delitos. En tal virtud, **si el registro de antecedentes constituye problema grave y trascendental para quien realmente lo merece, con mayor razón ha de ocasionar perjuicios o lesionar a quien habiendo sido víctima del uso de su nombre por persona distinta, con fines ilícitos, debe cargar injusta e ilegítimamente con las consecuencias de tal registro[...]**".⁴

Vistas así las cosas, para finalmente llegar a una decisión justa que permita el respeto por la independencia judicial, pero que a la vez otorgue el valor real a las garantías constitucionales reconocidas en nuestro Estado Social de Derecho⁵, se debe establecer si en el particular asunto se cumplen los requisitos necesarios para la procedencia de la acción de tutela contra providencias.

- Requisitos señalados por la jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

⁴ Cfr. Sentencia T-455 de 1998

⁵ Según el artículo 1 de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de derecho.

"[...] Para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los

que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales" [...]”⁶ -
negrillas fuera de texto-

- *Lo ocurrido en el caso concreto*

De todo lo vertido durante el trámite de la presente actuación se puede concluir:

- Las manifestaciones realizadas por el señor **CARLOS ARTURO LONDOÑO SÁNCHEZ** (CARLON LONDOÑO SÁNCHEZ) en su escrito de tutela, guardan estrecha relación con lo ocurrido durante la acción de tutela tramitada por este Tribunal en el mes de noviembre de 2007, que culminó con un fallo favorable a las pretensiones del actor, y gracias a la cual el Juzgado 123 Penal del Circuito de Medellín pudo establecer que el señor **CARLOS ARTURO** no era la misma persona que fue vinculada al proceso penal que por el delito de *fuga de presos* se adelantó en ese despacho y que culminó con sentencia del 10-08-04, es decir, se comprobó que en efecto el accionante había sido suplantado y por tanto se debió informar a las autoridades competentes que no era él la persona requerida por ese despacho⁷.

- Aunque en esta oportunidad la Sala trató de obtener copia de las principales diligencias -tarjeta o copia de la tarjeta decadactilar tomada al capturado- obrantes en el proceso radicado bajo el número 169-2003, tramitado por el extinto Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá, en el que al parecer se volvió a suplantar al actor de esta acción constitucional, ello no fue posible en atención a que dicho despacho ya no existe y el expediente fue remitido a su homólogo 40 Penal del Circuito de la misma capital, donde informaron que debido a que desde el 03-05-11 esa célula judicial fue incorporada al Sistema Penal Acusatorio, todos los expedientes que se adelantaban bajo el procedimiento

⁶ Sentencia C-590 de 2005

⁷ Esta información fue obtenida del folio 163 del expediente de tutela radicado bajo número 2004 -00069, tramitada por esta Sala Penal en el 2007, en el cual actuó como accionante el señor CARLOS ARTURO LONDOÑO SPANCHEZ.

de la Ley 600 de 2000 fueron enviados a la oficina de información y reparto de esa ciudad para su reasignación, por lo que no podían dar respuesta a los requerimientos, ni enviar la copias solicitadas.

- A pesar de no haberse podido acceder a la información obrante en el expediente en el que se dice hubo una suplantación, en atención al antecedente constitucional mencionado y a las manifestaciones que bajo la gravedad de juramento hizo el señor **LONDOÑO SÁNCHEZ**, para esta magistratura existen razones más que suficientes que llevan a concluir que muy posiblemente existe una inconsistencia en ese trámite y que la misma deberá ser enmendada por el Juzgado a quien por reparto le corresponda conocer del proceso, quien a pesar de no haber sido el responsable de la irregularidad, en virtud a esa asignación deberá hacer todo lo posible para que en la brevedad posible se dé solución al problema que aqueja al interesado.

No otra cosa podría pensarse después de escuchar las declaraciones del directamente lesionado, quien es una persona con arraigo en la comunidad donde reside, que ostenta un cargo público -concejal- desde hace más de 11 años, y que según afirma durante varios años ha tenido que sufrir los avatares que una situación irregular como esta le genera, al punto de decidir cambiar su nombre, lo que según dice no sirvió de nada por cuanto la Registraduría Nacional no le permitió el cambio del número de identificación.

Por lo expuesto, esta Sala concederá el amparo de los derechos fundamentales trasgredidos al señor **LONDOÑO SÁNCHEZ** y en tal sentido ordenará que dentro de los dos días siguientes a la notificación de este fallo, el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá -a quien correspondió por reparto la actuación-⁸, realice todas las diligencias necesarias para determinar si el señor **CARLOS ARTURO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía original N° 9.762.944 de Belén de Umbría (R.da), es la persona que fue vinculada al

⁸ Según constancia visible a folio 107, la secretaría del Juzgado 40 Penal del Circuito de Bogotá, mediante comunicación telefónica informó que el proceso objeto de tutela fue repartido al Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, el 09-08-11.

proceso penal tramitado por el extinto Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá que culminó con sentencia condenatoria en su contra por *hurto calificado agravado y porte ilegal de armas* el 22-02-08; y, en fin, efectuar todas las actividades necesarias para determinar si debe ser excluido como procesado y convicto por dicha conducta punible en los organismos de identificación y seguridad del Estado, como también en las dependencias judiciales pertinentes.

5.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE TUTELAN los derechos fundamentales a la *presunción de inocencia, buen nombre y a inscribirse para ostentar cargos públicos*, de los que es titular el señor **CARLOS ARTURO LONDOÑO SÁNCHEZ** (CARLON LONDOÑO SÁNCHEZ), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA al Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, que dentro de los dos días siguientes a la notificación de este fallo, realice todas las diligencias necesarias para determinar que el ciudadano **CARLOS ARTURO LONDOÑO SÁNCHEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía original N° 9.762.944 de Belén de Umbría Risaralda, no es la persona que fue vinculada al proceso penal tramitado por el extinto Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá, el cual culminó con sentencia condenatoria en su contra por *hurto calificado agravado y porte ilegal de armas* el 22-02-08; y, en fin, efectuar todas las actividades necesarias para determinar si debe ser excluido como procesado y convicto por dicha conducta punible en los organismos de

identificación y de seguridad del Estado, como también en las dependencias judiciales.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

El Secretario de la Sala,

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES